



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 460/2023

DE : DÁNISA ESTAY VEGA

JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol F-046-2018

FECHA: 06 de julio de 2023

A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-046-2018, de 16 de noviembre de 2018, se formularon cargos en contra de ENEL Generación Chile S.A., titular de la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Bocamina", localizada en Avenida Pedro Aguirre Cerda, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, Región del Biobío, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ("en adelante, LO-SMA"), por infracción a lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 35 de la LO-SMA.

Las infracciones contenidas en la letra h) del precitado artículo 35 se refieren al incumplimiento de una Norma de Emisión, y los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	La CTB1 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo,
	en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,
	julio, agosto, del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014;
	abril, mayo, junio, julio, agosto 2015; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y
	septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos.
2	La CTB1 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°4
	de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, diciembre 2013; enero,
	febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio,
	agosto de 2015, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,
	noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,
	septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.
3	La CTB1 superó el nivel máximo permitido para el parámetro Coliformes fecales y/o Sólidos
	suspendidos Totales, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo,
	abril, mayo y julio de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre del año 2016,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







	marzo, abril del año 2017, febrero, marzo y abril del año 2018, de acuerdo a lo señalado en
	la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.
4	La CTB1 no informó los antecedentes asociados a los remuestreos requeridos, en el mes de
	diciembre del año 2013, marzo de 2014, marzo-agosto 2016; y abril y julio del 2017, tal
	como se presentó en la Tabla N° 7 de la formulación de cargos.

Asimismo, las infracciones contenidas en la letra a) del precitado artículo 35 se refieren al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
5	La CTB2 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo,
	en el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2017, de acuerdo a lo señalado en
	la Tabla N°3 de la formulación de cargos.
6	La CTB2 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°5
	de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre
	del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2017, y
	enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.

En virtud de lo anterior, ENEL Generación Chile S.A. con fecha 13 de diciembre de 2018 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones por medio de la Resolución Exenta N° 4/ Rol F-046-2018, de fecha 17 de enero de 2019, que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 30 de enero de 2019, siendo aprobado con fecha 4 de marzo de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 6 / Rol F-046-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

La entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2019-726-VIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 7 de mayo de 2021.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 22 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: "De los resultados de las actividades de fiscalización, asociados al Instrumento de Gestión Ambiental indicado en el punto 3, con los antecedentes reportados a la fecha de elaboración del presente informe, se puede indicar que No se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







han identificado hechos asociables a No Conformidades, no quedando pendiente la ejecución de alguna acción comprometida en el PDC".

Enseguida, el IFA continúa: "El titular cargó al sistema SPDC en los plazos establecidos en la resolución Exenta N° 006/ROL N° F-046-2018 de fecha 04-03-2019. Por lo anterior, a la fecha de elaboración del presente informe intermedio, es posible informar la ejecución CONFORME de todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 006/ROL N° F-046-2018 de fecha 04-03-2019".

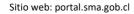
Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos. No obstante, se hace necesario aclarar determinados aspectos:

Respecto de la acción N°1¹, el IFA indica que el titular no envió el resultado del monitoreo del parámetro Cobre Total correspondiente al mes de febrero de 2016. Sin perjuicio de ello, el no envío de dicha medición constituye un hallazgo puntual, que no obstaculizó el cumplimiento de la meta propuesta en el PdC, en la medida que en el resto de los meses comprometidos, las campañas de monitoreo y control se reportaron correctamente a esta Superintendencia.

Adicionalmente, cabe indicar que la acción N°10 consistía en "Informar a la autoridad marítima el contenido de captación de Coliformes Fecales en el cuerpo receptor de modo de valerse del mismo, acorde con lo previsto en el punto 4.1.3 del artículo primero del D.S.90/00 MINSEGPRES". El precitado punto 4.1.3 establece que, si el contenido natural y/o de captación de un contaminante excede al límite exigido en el D.S. N°90/2000, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación.

En esta línea, el Ordinario N°12600/256 de la Gobernación Marítima de Talcahuano, de 10 de julio de 2019, que resolvió la presentación de la empresa, señaló que "Cabe indicar que, si bien no hay registros de efluentes asociados a aguas servidas originados al interior de la empresa y aportados a las Unidades 1 y 2 de la CT Bocamina al circuito agua de mar, los resultados obtenidos muestran que las acciones operacionales disminuyen la carga de este parámetro identificado en la descarga de los riles de ambas Unidades" (énfasis agregado).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta acción consistía en "Informar el monitoreo y control de los parámetros Fluoruro y Cobre Total de acuerdo al numeral 6.2. del artículo primero del D.S. N"90/00 MINSEGPRES y al Programa de Monitoreo de Calidad de Efluente de CBT1". Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









Por consiguiente, la evaluación de la acción N°9², debe cotejarse conforme al artículo 4.1.3 del D.S. N°90/2000, cuya aplicación fue validada técnicamente por la referida Gobernación Marítima. En este sentido, el IFA señala que el "Titular cargó un resumen (excel) de evaluación de cumplimiento de valor límite de Coliformes Fecales considerando lo previsto en el punto 4.1.3 de la citada norma de emisión". Dicho documento concluye que, en general, la concentración de coliformes fecales en la descarga de aguas es menor que la concentración medida en la aducción de agua; a su turno, frente a las mediciones en que se detecta la relación inversa, la empresa da cuenta de explicaciones que, a nivel técnico, resultan razonables para no atribuir a la actividad de la Central dichas superaciones marginales. Así, cabe concluir que durante la ejecución del PdC, el límite de descarga de coliformes fecales se ajustó al precitado artículo 4.1.3, de conformidad a la validación de la Autoridad Marítima.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol F-046-2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol F-046-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA (DFZ-2019-726-VIII-PC) ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes por este memorándum se remiten.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



 $<sup>^2</sup>$  "Realizar monitoreo del efluente de CTB1 realizando un análisis de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el DS  $N^2$  90/2000, que considerará la evaluación del contenido de captación para el parámetro coliformes fecales, según lo previsto en el punto 4.1.3 de la citada norma de emisión".





Sin otro particular, le saluda atentamente,

## Dánisa Estay Vega Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

## DGP/AFM C.C.

- Oficina Regional de Biobío, SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

